



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-113345677- -APN-DGD#MDP s/ Archivo actuaciones CLÍNICA SAN MARTÍN DE PORRES S.R.L.

VISTO el Expediente N° EX-2022-113345677- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la presentación efectuada con fecha 24 de octubre de 2022 por la firma CLÍNICA SAN MARTÍN DE PORRES S.R.L., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, contra la firma SISTEMAS AMBIENTALES S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que la firma CLÍNICA SAN MARTÍN DE PORRES S.R.L. manifestó en su presentación que prestan servicios de consultorios externos, internación, quirófano, terapia intensiva, diálisis, diagnóstico por imágenes y servicios conexos, ubicados en la zona de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la denunciante explicó que la firma SISTEMAS AMBIENTALES S.A. es su único prestador de servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos patogénicos en los últimos VEINTE (20) años.

Que, asimismo, manifestó que los aumentos de precios aplicados anualmente por la denunciada eran incluso superiores a la expectativa inflacionaria, siendo estos abusivos y desproporcionados.

Que la CLÍNICA SAN MARTÍN DE PORRES S.R.L. agregó que, ante el conflicto suscitado, intentó la contratación de otra empresa pero que “(...) existe una especie de arreglo entre las distintas empresas, que no solo se ponen de acuerdo de fijar precios sumamente elevados a las clínicas privadas, sino que además no permiten la libre competencia, estableciendo una especie de asignación por zonas”.

Que, en fecha 24 de noviembre de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia.

Que ante la ausencia de prueba documental y de datos concretos acerca de lo aseverado, se solicitó que se aportará información relevante para determinar la viabilidad de la denuncia incoada.

Que, hasta el día de la fecha, la denunciante mantiene su incumplimiento sin aportar la información que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA le requiriera.

Que ni en la denuncia ni en la audiencia de ratificación la denunciante ha brindado datos que reflejen la seriedad de dichos actos.

Que no se ha aportado prueba que debería obrar en su poder, siendo la más relevante, entre otras, los precios cobrados por la firma SISTEMAS AMBIENTALES S.A. y su aumento a lo largo del tiempo y las empresas competidoras a las que contactó para pedir presupuesto.

Que adicionalmente, las respuestas brindadas en la audiencia de ratificación permiten vislumbrar que, en el presente caso, se trata más de un conflicto comercial entre partes que de una infracción a la normativa de competencia.

Que, por expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que no existen indicios o elementos que ameriten proceder al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442, y deberá disponer en consecuencia al archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “C. 1809”, recomendando al señor Secretario de Comercio, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442, a contrario sensu y el artículo 38 de su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 del 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 de su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al dictamen de fecha 30 de junio de 2023 correspondiente a la “C. 1809” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2023-74985919-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.06 12:11:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.06 12:11:25 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C.1809 - Dictamen - Archivo Art. 38 Ley N.º 27.442 y Art. 38 Dto. 480/2018.

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2022-113345677- -APN-DGD#MDP del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado caratulado “**C. 1809 - SISTEMAS AMBIENTALES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442**”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la CLÍNICA SAN MARTÍN DE PORRES S.R.L. (en adelante, “CLÍNICA PORRES” o “LA CLÍNICA” indistintamente), con domicilio en Av. Libertador San Martín 1040, Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires. Es una clínica privada que presta servicios de consultorios externos, internación, quirófano, terapia intensiva, diálisis, diagnóstico por imágenes y servicios conexos¹.

2. La denunciada es la firma SISTEMAS AMBIENTALES S.A. (en adelante, “SISTEMAS AMBIENTALES”), empresa dedicada a la recolección, traslado y disposición final de residuos patogénicos.

II. LA DENUNCIA

3. Las presentes actuaciones se originaron a partir de la denuncia recibida el día 24 de octubre de 2022 ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), efectuada por la CLÍNICA PORRES.

4. Las conductas denunciadas, de forma general y según la denunciante, consistirían en

arreglos para: (i) fijar precios elevados; (ii) no competir por zonas; y, (iii) para únicamente competir en licitaciones. Dichos arreglos habrían sido llevados a cabo por las empresas que brindan el servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos patogénicos, si bien su denuncia fue dirigida exclusivamente contra la firma SISTEMAS AMBIENTALES.

5. Relató que, por muchos años, ambas empresas (denunciante y denunciada) tuvieron una buena relación pero que, en determinado momento, recibió una facturación por un monto exagerado que motivó la remisión de la carta documento de fecha 17 de septiembre de 2021 a SISTEMAS AMBIENTALES, exigiéndole la reliquidación del monto facturado y la discriminación de los rubros liquidados (obrante bajo en número de orden 2, pág. 14).

6. Agregó que, ante el conflicto suscitado, intentó la contratación de otra empresa pero que *“existe una especie de arreglo entre las distintas empresas, que no solo se ponen de acuerdo de fijar precios sumamente elevados a las clínicas privadas, sino que además no permiten la libre competencia, estableciendo una especie de asignación por zonas”*.

7. Continuó relatando que, incluso, LA CLÍNICA llegó a hacer una licitación pública por edicto publicado durante 2 (DOS) días en el Boletín Oficial, y que la única oferente fue SISTEMAS AMBIENTALES².

8. A mayor abundamiento, dijo que: (i) desde hace 20 (VEINTE) años aproximadamente, el único prestador que cotizó servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos fue la empresa denunciada; (ii) el costo de ese servicio incide considerablemente en la estructura de costos de LA CLÍNICA; (iii) cada año los aumentos de precio aplicados por SISTEMAS AMBIENTALES fueron muy superiores a la expectativa inflacionaria, y que no se condicen con los aumentos por paritarias y/o incrementos de aranceles en materia de salud, siendo abusivos y desproporcionados; (iv) la denunciada fija unilateralmente los precios a través de un contrato de adhesión; y, (v) no existe alternativa de proveedor porque las empresas competidoras indagan primero si ya tienen servicio y, en tal caso, ni siquiera presentan una propuesta.

9. Explicó que la actividad se encuentra altamente regulada por el Estado Nacional, provincial y municipal, y enunció la normativa aplicable.

10. Por último, ofreció prueba documental e informativa. En relación a la documental, constituida únicamente por cartas documento intercambiadas entre la denunciante y la denunciada, debe mencionarse que no aportó la totalidad ofrecida, sino solo las que se enumeran a continuación:

(1) De fecha 17/9/2021 de la CLÍNICA PORRES a SISTEMAS AMBIENTALES,

intimándola a que proceda a la reliquidación de la cuenta por facturación en exceso e intereses por deudas inexistentes (no aportó la respuesta);

(2) De fecha 6/12/2021 de la CLÍNICA PORRES a SISTEMAS AMBIENTALES, comunicándole que la aquí denunciada no cumplió con la reliquidación e intimándola a reponer los contenedores dentro del plazo de 48hs (tampoco aportó la respuesta);

(3) De fecha 1/6/2022 de SISTEMAS AMBIENTALES a la CLÍNICA, reclamándole el pago de \$ 7.654.985,84;

(4) De fecha 22/6/2022 de la CLÍNICA PORRES a SISTEMAS AMBIENTALES rechazando la CD mencionada en el punto anterior; y

(5) De SISTEMAS AMBIENTALES a la CLÍNICA PORRES, reiterando la resolución del contrato y la iniciación de acciones por falta de pago.

III. LA RATIFICACIÓN DE DENUNCIA

11. La denuncia se ratificó el día 24 de noviembre de 2022 (conf. acta obrante bajo el número de orden 31). En dicho acto, ante la ausencia de prueba documental y de datos concretos acerca de lo aseverado en la denuncia, se solicitó que aportara información relevante para determinar la viabilidad de la misma.

12. En tal sentido, se requirió lo siguiente:

a) Informe si hay otras empresas que presten servicio en la zona geográfica de LA CLÍNICA y, en su caso, cuáles son (pregunta 9).

b) Informe, conforme lo manifestado en su denuncia, desde cuándo se verifican los “cobros indebidos” y el “saldo a favor de LA CLÍNICA”; de qué fecha es la “facturación exagerada” y que diferencia porcentual había respecto de la anterior facturación (aporte copia) (pregunta 12).

c) Informe qué establecía el contrato originario.

d) Informe a qué empresas intentó contactar para reemplazar a SISTEMAS AMBIENTALES, por qué medios, con qué fecha y cuál fue la respuesta (pregunta 17).

13. Además, se le requirió al compareciente que aportara, dentro del plazo de 10 (DIEZ) días y bajo apercibimiento de ley, lo siguiente: (i) detalle mensual de generación de residuos patogénicos, por año, desde 2018 hasta la actualidad, en kg/tn e importe en pesos, discriminando el IVA, en formato Excel; (ii) tabla, en formato Excel, con aumentos de precios

en pesos (\$) y en porcentaje (%), por fecha, desde 2018 hasta la actualidad, y comparativo con aumento otorgado en paritarias y por inflación; (iii) detalle de deuda por mes, en pesos y con fecha de cancelación, en su caso; (iv) tabla comparativa del precio mensual por el servicio a septiembre de 2021, comparada con la oferta realizada en septiembre de 2022, en la licitación, por SISTEMAS AMBIENTALES; (v) la carta documento de fecha 15/9/2021 remitida por SISTEMAS AMBIENTALES a LA CLÍNICA; (vi) la incidencia del costo del servicio de recolección y transporte de residuos patogénicos sobre la estructura de costos de LA CLÍNICA, en porcentaje.

14. Vencido el plazo otorgado para que aportara la información detallada en los numerales precedentes el día 24 de noviembre de 2022, mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2022 (conf. numero de orden 26) se intimó a la CLÍNICA PORRES a que presentara la información solicitada, otorgándole un nuevo plazo de 10 (DIEZ) días, el que venció el día 3 de enero de 2023 sin obtener respuesta de la requerida.

15. Hasta el día de la fecha la denunciante mantiene su incumplimiento.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

16. El artículo 38 de la LDC establece: *“Si el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes (...)”*.

17. A los fines de analizar la pertinencia de la denuncia realizada por la CLÍNICA PORRES se debe ponderar la actitud reticente de la denunciante en aportar la prueba solicitada por esta CNDC que, de existir, obraría en su poder, y cuyo objeto era dar verosimilitud a la denuncia efectuada en relación con los hechos que estaban dentro de la esfera de acción de la propia denunciante.

18. Respecto del supuesto incremento exagerado de los precios del servicio por parte de SISTEMAS AMBIENTALES, esta CNDC le solicitó a la denunciante que informara si LA CLÍNICA procedió a efectuar su propia liquidación teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados por SISTEMAS AMBIENTALES y, en su caso, qué diferencia porcentual surgió respecto de la efectuada por esta última. En dicha oportunidad dijo: *“LA CLÍNICA no hizo su propia liquidación; la facturación exagerada mencionada surge puntualmente por las nuevas tarifas liquidadas por SISTEMAS AMBIENTALES, no por errores en la cantidad de residuos ni otros similares. Agrego que siempre la relación fue óptima y LA CLÍNICA nunca hizo un relevamiento de la cantidad de residuos generados y transportada, siempre se confió en la factura de SISTEMAS AMBIENTALES y se pagaba*

automáticamente. En cuanto a la diferencia en las tarifas y porcentual, me comprometo a aportar la información en diez (10) días, al igual que a aportar la copia de la factura solicitada”.

19. De la respuesta transcripta se desprende que la denunciante no supo determinar el supuesto porcentaje excesivo de incremento en la audiencia de ratificación, siendo este un dato no menor de acuerdo a su denuncia, y tampoco brindó con posterioridad la información y la copia de la factura en cuestión.

20. En relación a la Licitación N.º 1/22 para la contratación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos publicada el día 30 de septiembre de 2022, se le solicitó a la denunciante que indicara por qué otros medios LA CLÍNICA publicitó el llamado a licitación, y si fue comunicada en forma directa a distintos proveedores y por qué medios. Sobre este particular, dijo: *“Solamente se llamó telefónicamente, como dije antes, concomitantemente con la publicación en el Boletín Oficial. Si bien los problemas comenzaron durante la pandemia en el año 2020, con anterioridad a septiembre de 2022 no nos contactamos con otras empresas prestadoras del servicio de recolección y transporte”.*

21. Preguntado el compareciente para que informara cuántas licitaciones, concurso de precios, etc., efectuó LA CLÍNICA desde sus inicios. DIJO: *“Nunca se hizo nada por ningún servicio de los que contrata LA CLÍNICA, no solo respecto de la recolección y transporte de residuos patogénicos. Siempre fueron contrataciones directas, hay una persona encargada de realizar el relevamiento de precios de manera informal. Con anterioridad al conflicto suscitado en 2020 que deriva en la Licitación 1/22, LA CLÍNICA nunca intentó cambiar de proveedor porque el servicio era bueno y las tarifas eran razonables”.*

22. Por otro lado, se comprometió a aportar los datos de clínicas privadas que supuestamente también pagarían “precios excesivos” cosa que no solo no hizo, sino que concomitantemente en su declaración dijo que: *“[c]uando le consultamos a farmacias y al Colegio de Odontólogos, por ejemplo, las tarifas parecerían más bajas de acuerdo a lo que nos informaron, aunque es cierto que también los volúmenes son distintos y desconozco si existe alguna otra variable por la que los precios son distintos (por ejemplo, tipo de residuos y de tratamiento)”. O sea que, si bien denunció una supuesta cartelización y precios excesivos, existen en el mercado precios distintos e incluso inferiores cobrados por otras empresas que prestan el mismo servicio, fijados en atención a distintas variables todo lo cual contradice tales hipótesis.*

23. Además, en la próxima pregunta efectuada por esta CNDC acerca de qué otras clínicas estarían en situación similar a la denunciante, dijo: *“En la misma situación de LA CLÍNICA,*

no tengo conocimiento; es un tema recurrente en las charlas que se producen entre los dueños y administradores de clínicas privadas el elevado costo del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos patogénicos”.

24. Por otra parte, preguntado el compareciente para que informe, conforme lo afirmado en su denuncia, qué empresas se negaron a hacer propuestas de servicios a LA CLÍNICA porque “*ya tenían otro proveedor*”, no brindó la información que era sumamente relevante para dar basamento a su denuncia.

25. Se le consultó, además, cómo le constaba que existe “*una fijación de precios no vinculados al costo real del servicio*” y cuáles eran los costos, a su leal saber y entender, del servicio en cuestión. La respuesta fue una inferencia, dijo: “*Desconozco. Sólo me baso en la comparación con otros lugares y lo cobrado a otros demandantes del servicio, nada más*”.

26. Ni en la denuncia ni en la audiencia de ratificación la denunciante ha brindado datos que reflejen la seriedad de dichos actos. Efectivamente, se han usado términos como “*cartelización*” y “*precios excesivos*” sin dar razón de sus dichos y sin aportar, repetimos, prueba que debería obrar en su poder, siendo la más relevante, entre otras, los precios cobrados por SISTEMAS AMBIENTALES y su aumento a lo largo del tiempo y las empresas competidoras a las que contactó para pedir presupuesto.

27. Adicionalmente, las respuestas brindadas en la audiencia de ratificación permiten vislumbrar que, en el caso de autos, se trata más de un conflicto comercial entre partes que de una infracción a la normativa de competencia.

28. En efecto, preguntado el compareciente para que informara cómo se desarrolló y cubrió el servicio desde que se generó el conflicto. dijo: “*El conflicto se genera durante la pandemia en el año 2020 con la ‘facturación exagerada’; si bien comenzamos los reclamos, el servicio se continuó prestando normalmente hasta julio de 2022. Durante ese período LA CLÍNICA no le abonó los servicios prestados por SISTEMAS AMBIENTALES porque nunca nos pusimos de acuerdo en la tarifa o en como imputar los pagos a cuenta. Aclaro que ya antes de la pandemia los pagos se hacían por períodos vencidos. Ahora estamos por hacer una consignación judicial en base a las tarifas previas al conflicto (es decir previas a la pandemia). La deuda que le reclama SISTEMAS AMBIENTALES de \$ 7.654.985,84 pendiente de facturación conforme la CD el 1/6/22, corresponde a los servicios prestados, aproximadamente, desde marzo de 2020 junio de 2022. A partir de julio de 2022 luego de que rescinden el contrato, continuaron prestando el servicio pero la recolección era en forma espaciada, no regular. Definitivamente cortaron el servicio a fines de octubre de 2022. Desde ese momento acumulamos los residuos en un lugar apropiado de la clínica y hemos interpuesto un amparo en el Departamento Judicial de Dolores (cuyos datos me comprometo*

a aportar) contra SISTEMAS AMBIENTALES con la finalidad de restablecer servicio prestando caución real y sin perjuicio de abonar la tarifa que fije por acuerdo de partes o judicialmente oportunamente. La consignación de pago por lo adeudado, como dije, se efectuará próximamente. Aclaro que con motivo de la pandemia tuvimos que enfrentar muchos inconvenientes económicos que fuimos resolviendo a lo largo del tiempo; el único que no pudimos resolver es el conflicto con SISTEMAS AMBIENTALES”.

29. La denunciante reconoce no haber abonado los servicios prestados por SISTEMAS AMBIENTALES, ni intentado hacerlo al precio que considerara prudente, desde julio del año 2020 hasta la fecha de ratificación de denuncia (24 de noviembre de 2022); y, por otro lado, ante la falta de pago, si bien la denunciada rescindió el contrato, no cortó el servicio; solo comenzó a prestarlo de manera “irregular” a partir de julio de 2022. El servicio fue cortado recién en el mes de octubre de 2022, mes en que LA CLÍNICA decidió efectuar esta denuncia.

30. La falta de pago fue el motivo de rescisión del contrato conforme se infiere de los propios dichos de la denunciante y surge expresamente de la carta documento remitida por SISTEMAS AMBIENTALES a LA CLÍNICA de fecha 5 de julio de 2022. Téngase presente, además, que la propia denunciante afirmó tener una excelente relación con la denunciada antes del año 2020 en que, con motivo de la pandemia, surgieron problemas económicos; y que las tarifas hasta ese momento eran razonables.

31. Respecto del comportamiento de las empresas que prestan el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos patogénicos en el ámbito de las contrataciones públicas, la denunciante dijo: *“En las charlas que tuve con las oficinas de compra de los municipios me informaron que se presenta más de una empresa y lo pude constatar en los boletines oficiales municipales que al adjudicar se hace mención a distintos oferentes. Me dijeron que estaban muy conformes porque en los dos últimos años han conseguido que las empresas compitan con el precio”*. Lo informado excluye toda posibilidad de investigación de conducta anticompetitiva en dicho ámbito con base en esta denuncia.

32. En conclusión, por elementales principios constitucionales, esta CNDC debe exigir a los denunciantes un mínimo de verificación de los hechos que denuncian, teniendo en cuenta que la prueba requerida obraría en su poder. La simple denuncia no basta, aunque se refiera a infracciones a la normativa de competencia; debe haber cierta congruencia entre las infracciones mencionadas en la denuncia, los hechos denunciados y la prueba preliminar de esos hechos.

33. Lo contrario equivaldría a violar el principio de inocencia y el debido proceso, dando lugar a que se intente usar los mecanismos legales como elemento de presión para lograr fines no perseguidos por la normativa de competencia. Incluso la autoridad administrativa se ve

impedida de investigar sin razones fundadas, razones que deben superar el estándar de meras suposiciones.

34. Abrir una investigación en base a una denuncia ambigua e imprecisa implicaría una violación *“inaceptable en un Estado de Derecho, [m]áxime cuando la garantía de la defensa en juicio y el consecuente principio del debido proceso legal, obligan a los jueces a fundar o motivar no sólo sus sentencias finales, sino también todas aquellas decisiones anteriores que restrinjan o constituyan injerencias en un derecho fundamental”*³.

35. En virtud de todo lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

36. Conforme lo precedentemente dictaminado, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 (a contrario sensu) y 38 de su Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

37. Elévese el presente Dictamen al SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

[1] Información brindada en la ratificación de denuncia.

[2] Se aclara que por un evidente error en el escrito de denuncia se menciona a SERVICIOS AMBIENTALES S.A. en lugar de SISTEMAS AMBIENTALES que es la empresa objeto de denuncia.

[3] Doctrina de autos “M.J.G.P., M.A.M., L.E.S., P.S.J., R.D.A., K.A., G.S., D.A.R., F.A.G., y R.C. s/ Legajo de apelación - Procesamiento y embargo”, CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, 29/10/2013, Id SAIJ: SU30008658.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.06.30 11:24:45 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2023.06.30 12:15:46 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2023.06.30 12:15:47 -03:00